

# **APROXIMACIÓN A LOS EFECTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES DE LA COLIGACIÓN CONTRACTUAL APLICADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO CON SEDE EN COLOMBIA, EN PERSPECTIVA INTERNACIONAL Y COMPARADA**

**Juan Sebastián Egas Naranjo<sup>1</sup>**

**Luisa María Melo Arias<sup>2</sup>**

**Juan Francisco Rosero Henao<sup>3</sup>**

Fecha de recepción: 19 de enero de 2021.

Fecha de aceptación: 8 de abril de 2021.

Referencia: Egas, J., Melo, L., y Rosero, J. (2021). Aproximación a los efectos procesales y sustanciales de la coligación contractual aplicada por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de arbitramento con sede en Colombia, en perspectiva internacional y comparada. *Revista Científica Codex*, 7(12), 13-48.

## **RESUMEN**

El presente artículo expone los resultados obtenidos del estudio de derecho comparado del desarrollo dado a la coligación contractual, en especial de sus efectos jurídicamente relevantes, en el ordenamiento jurídico colombiano, en contraste con el desarrollo de la figura en países

- 
1. Abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Nariño. Correo: sebase-16@hotmail.com.
  2. Abogada, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Nariño. Correo: luisamelo9719@gmail.com.
  3. Abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Nariño. Correo: juanroserohenao@gmail.com.

Europeos, latinoamericanos y en el derecho internacional. El texto parte de la caracterización de la figura dogmática, desarrollando los elementos mínimos para su configuración y los argumentos doctrinarios que justifican que de la misma se deriven particulares efectos jurídicos. Luego, se presenta el análisis de derecho comparado, para lo cual se empleó la técnica de línea jurisprudencial y el estudio de laudos nacionales e internacionales, encontrándose que si bien en los pronunciamientos de la corte suprema de justicia colombiana y en los laudos nacionales se reconoce la existencia de la coligación contractual como figura dogmática, no se han derivado efectos jurídicos de la misma, en contraste con los demás países estudiados, donde luego de un fuerte desarrollo jurisprudencial, se desemboca en la consagración legal de la figura. Finalmente, plantea una serie de propuestas que hacen viable que en el ordenamiento jurídico colombiano se apliquen los efectos jurídicos de la coligación contractual, reconocidos en otras latitudes.

**Palabras clave:** coligación contractual, operación económica, causa contractual, arbitraje, comercio internacional.

## ABSTRACT

This paper presents the results obtained from the study of comparative development law given to the contractual colligation, especially its legally relevant effects, in the Colombian legal system, in contrast to the development of the figure in European, Latin American countries and in international law. The text starts from the characterization of the dogmatic figure, developing the minimum elements for its configuration and the doctrinal arguments that justify that it derives particular legal effects. Then, the text presents an analysis of comparative law, for which the jurisprudential line technique and the study of national and international arbitration awards were used. Finding that, although in the pronouncements of the Colombian Supreme Court of Justice and in the national arbitration awards, the existence of contractual colligation is recognized, no legal effects have been derived from this dogmatic figure, in contrast to the other countries studied, where after a strong jurisprudential development, it leads to the legal sanction of the figure. Finally, the text presents a series of proposals that make it possible that

the legal effects of contractual colligation, recognized in other latitudes, be applied in the Colombian legal system.

**Keywords:** contractual colligation, economic operation, contractual cause, arbitration, international trade.

## INTRODUCCIÓN

En una era de flujo creciente de bienes y servicios como la presente, es necesario asegurar el éxito de operaciones comerciales cada vez más complejas. Esta dinámica precisa, en muchas oportunidades, de la celebración de más de un contrato que permita alcanzar el fin deseado; como consecuencia de esa trama, surgen los contratos coligados como figura dogmática.

Se trata de redes de contratos, en las que cada uno de ellos tiene una relación de dependencia, unidos bajo una causa común. Esto supone una disminución en la autonomía de cada uno de ellos, lo que conlleva a una ruptura de la concepción clásica de **contrato** como una entidad autónoma, completa, aislada y cerrada (López, 1992). Sin embargo, cada uno de los acuerdos de voluntades conserva su identidad y está sometido a la regulación que le es propia. Se trata pues, de una pluralidad de contratos en interrelación; sucesivos, imbricados o estrechamente vinculados (López, 1998).

Los efectos jurídicos que se generan con esta nueva forma de concebir las relaciones contractuales pueden ser diversos y dependen del desarrollo de la figura, que ha alcanzado altos niveles en el continente europeo, mientras que en Latinoamérica se ha optado por incorporar dichos modelos. Por lo tanto, resulta oportuno examinar la construcción doctrinaria de la figura, así como los avances jurisprudenciales y legales que ha tenido en estos países, de tal manera que sea posible confrontar estos procesos con el colombiano, que pareciese ser aún re-nuente a este fenómeno contractual. Dicha comparación, junto con el análisis de la figura, se constituyen en insumos que permitirán, finalmente, la formulación de una propuesta respecto de la aplicación de la coligación contractual en el ordenamiento jurídico nacional, tomando como punto de partida las normas contractuales existentes.

## 1. COLIGACIÓN CONTRACTUAL COMO CATEGORÍA DOGMÁTICA

### 2. Requisitos mínimos de configuración para la coligación contractual

Existe una coligación o conexión entre un grupo de contratos determinados solo si dicho conjunto presenta dos características fundamentales, esto es, en primer lugar, la **pluralidad contractual** y en segundo lugar un **nexo funcional** o jurídico de interdependencia entre los contratos coligados, consecuentemente, dentro de esta característica debe estar representada una causa común entre los contratos coligados (Álvarez, 2008). Una vez verificados estos requisitos podrá determinarse con certeza si dentro de un grupo de contratos existe una coligación o conexión concreta<sup>4</sup>.

Como primer requisito de configuración para la coligación, la **pluralidad contractual**<sup>5</sup>, entendida como la existencia de dos o más contratos, se presenta no solo como un presupuesto de determinación de los contratos coligados, sino que es una característica definitoria de los mismos, y solo cumplirá dicha función cuando su concurrencia requiera una respuesta jurídica concreta (Álvarez, 2008), de esta forma, para ser considerada como parte de un grupo de contratos, la pluralidad debe presentarse al momento de la ejecución del contrato, lo que no impide que la misma pueda configurarse desde su celebración, manteniéndose en su ejecución, en este caso, la pluralidad será originaria, ya que los contratos coexistirán simultáneamente (Schizzerotto como se citó en Álvarez, 2008).

- 
4. Uno ejemplo de coligación se puede encontrar en los contratos de leasing, según Arrubla Paucar (2015), su finalidad es servir como una forma de financiación, que le permite al usuario agregar otra línea de crédito a las que tiene a su disposición. El leasing se desarrolla a través de varios contratos, los cuales, tienen la misma causa y giran en torno de ella, es decir las utilidades del bien objeto de leasing, estos contratos son: (i) De venta, a plazos con reserva de dominio, y (ii) Contrato de arriendo, con algunos pactos accesorios para completar la operación de leasing como, alquiler – venta y alquiler con promesa de venta.
  5. Característica que puede evidenciarse de manera clara en el contrato de paquete turístico regulado en el Decreto 2438 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y definido como la combinación previa de por lo menos dos o más servicios de carácter turístico; es así que, para realizar la operación económica perseguida por el contrato de paquete turístico se requiere la celebración de diversos contratos autónomos e independientes entre las agencias de viaje y los diferentes operadores turísticos, y entre los usuarios y las agencias de viajes, contratos que a su vez persiguen una causa común (Cataño Berrío & Wills Betancur, 2016).

No será suficiente para configurar una pluralidad contractual la sola existencia de un contrato con múltiples prestaciones<sup>6</sup>, ya que se estaría en presencia de un negocio jurídico complejo y no de un contrato coligado, anotando que esta pluralidad de contratos no exige necesariamente, una pluralidad de sujetos, por lo tanto, dentro de la **pluralidad contractual**, pueden ser los mismos sujetos que celebren diversos contratos para lograr una operación económica, y así, la pluralidad de sujetos se convierte en un simple indicio, mas no en un factor definitivo para identificar un grupo de contratos conexos (Mendoza y García, 2018).

Ahora bien, como segundo requisito de configuración para la coligación contractual, el **nexo funcional** ha sido considerado como un elemento “verdaderamente necesario” (Schizzerotto como se citó en Álvarez, 2008), que supone un vínculo o unión entre los contratos, cuya incidencia determina que el grupo de contratos coligados sea interpretado como una unidad, sin comprometer su autonomía individual (Álvarez, 2008). Al respecto, la Corte Suprema de Casación de Italia (2010) manifestó:

Il criterio distintivo tra contratto unico e contratto collegato non può essere identificato in base ad elementi formali quali l'unità o pluralità dei documenti contrattuali o la mera contestualità delle stipulazioni, madall'elemento sostanziale consistente nell'unicità o pluralità degli interessi conseguiti.<sup>7</sup>

Es necesario aclarar, que si bien la coligación exige la existencia de un nexo funcional entre los contratos, la pluralidad de negocios jurídicos coligados debe ser autónoma e independiente, por lo tanto, cada contrato está dotado de una **causa propia** (Di Nanni como se cita en Morales, 2002). De esta forma, los contratos serán conexos si su operatividad en conjunto genera un nexo funcional unitario, que es

---

6. Un ejemplo de este tipo de contratos, es el contrato de transferencia de tecnología, en donde una de las partes se obliga a transferir la tecnología en forma definitiva (venta) o temporal (licenciamiento) a favor de otro, a cambio de una contraprestación, este tipo de contrato implica distintas obligaciones o prestaciones a cargo de las partes que derivan de un solo contrato o acto jurídico, tales como licenciamientos, transferencias, seguros de exclusividad, derechos sobre mejoras, etc. (Arrubla Paucar, 2013).

7. Traducción libre: “El criterio distintivo entre un contrato único y un contrato coligado no puede identificarse sobre la base de elementos formales como la unidad o la pluralidad de documentos contractuales o la mera naturaleza contextual de las estipulaciones, mientras que el elemento sustancial consiste en la unicidad o pluralidad de los intereses alcanzados.”

necesario para alcanzar una operación económica global<sup>8</sup>, y a su vez, cada contrato tiene su propia razón de ser, su propia causa concreta y autónoma, aun cuando el conjunto de contratos genere un nexo de recíproca interdependencia<sup>9</sup>, mas no de subordinación (Morales, 2002).

En lo que refiere al nexo funcional en los contratos coligados, diversos autores aluden a la causa contractual para determinar dicho elemento esencial, afirmando que la conexidad implica la existencia de una causa contractual individual, pero a su vez, es necesaria una causa **supracontractual** que supera a cada negocio jurídico y hace posible desligar la conexión de otros elementos contractuales inmersos en ella, permitiendo que esta no sea determinada por factores como los sujetos, el objeto o el tiempo de celebración del contrato (Zapata, 2015).

Es importante mencionar que la teoría de la coligación contractual y su estructuración tal como fue planteada anteriormente, tiene su origen en la doctrina italiana bajo el concepto de *collegamento negoziale o negozi giuridici collegati* y la francesa bajo los *groupes de contrats*, que fueron las primeras en estudiar la configuración de los grupos de contratos, la importancia de determinar los efectos de esta figura jurí-

- 
8. A manera de ejemplo se puede traer a colación el contrato de *underwriting*, cuya función económica es servir de instrumento idóneo al que una sociedad anónima puede recurrir para negociar sus acciones y otros títulos emitidos en el mercado bursátil institucionalizado, así la sociedad logra que emisiones de capital no suscritas por sus accionistas originarios puedan ser adquiridas por terceras personas. Este tipo de operaciones se pueden catalogar como complejas pues no solo se configura con el contrato entre la sociedad emisora y el *underwriting*, sino que a su vez, este último tiene la obligación de colocación, para que terceras personas o suscriptores, adquieran los bonos u acciones ofrecidos como consecuencia del mismo. Por consiguiente, se puede evidenciar la existencia de dos contratos (*underwriting* y de adquisición de acciones o bonos), que si bien son independientes y tienen individualmente una causa concreta, persiguen y hacen parte de una operación económica global (Arrubla Paucar, 2013).
  9. Morales Hervias (2002) explica el nexo funcional o de reciproca interdependencia en los contratos coligados, a partir del contrato de leasing, con el siguiente ejemplo: Labeón Leasing S.A. celebra un contrato de compraventa de un inmueble con Aristón Ltda., posterior a la compraventa Labeón S.A. celebra contrato de leasing con Ariston Ltda. y le hace entrega formal del inmueble a esta empresa, sin embargo, cuando Labeón S.A. procede a perfeccionar la compraventa del inmueble en el Registro Público, encuentra que este no se puede realizar debido a que el representante legal de Aristón Ltda. no contaba con los poderes necesarios para vender dicho inmueble, razón por la que esta empresa procede a demandar a Aristón Ltda. para que le restituya el valor que pagó por el inmueble en el contrato de compraventa, y le pague los perjuicios derivados de la imposibilidad de ejecutar el contrato de arrendamiento financiero. En el ejemplo, se puede evidenciar la existencia de dos contratos (compraventa y arrendamiento) que son conexos en cuanto a sus estructuras y sus funciones, de hecho, ambos contratos son autónomos, pero hay una conexión que se explica cuando Ariston Ltda. recibe dinero como consecuencia de la compraventa sin perder el uso del bien pero en calidad de arrendamiento, la finalidad concreta unitaria de los contratos es el financiamiento sin perder el uso del bien necesario para el funcionamiento de la empresa, es decir que el dinero recibido por la compraventa tuvo la calidad de financiamiento más que el simple pago de una suma de dinero como contraprestación.

dica y la forma en como estos podrían eventualmente ser aplicados en las operaciones jurídicas que involucran más de un contrato conexo (Álvarez, 2008).

## 2. EFECTOS JURÍDICOS DE LA COLIGACIÓN CONTRACTUAL EN EL DERECHO COMPARADO E INTERNACIONAL

### 2.1 Justificación

Desde los albores de la coligación contractual como figura dogmática, la doctrina italiana advierte la importancia de estudiar las consecuencias jurídicas de la misma, a fin de establecer cuáles son los efectos predicables a los casos en que se configure, para Di Sabato como se citó en López (1992), el estudio de esta figura solo reviste interés en la medida que la conexión haga derivar particulares consecuencias jurídicas. Así “L'importanza del fenomeno collegamento emerge, dunque, nel momento in cui tale strumento consente di recuperare, da un punto di vista della disciplina dell'affare, quell'unità che non ha trovato riscontro nella sua essenza strutturale”<sup>10</sup> (Stefanelli, 2012, p. 158). En el mismo sentido, como lo han entendido autores franceses tales como Teyssié la coligación contractual constituye una excepción al principio de los efectos relativos de los contratos (Bozzo, 2015).

La justificación de estos efectos jurídicos varía en razón al grado de influencia que ejerce el nexo funcional sobre cada uno de los contratos vinculados: por un lado, cuando la influencia del nexo es mayor y de este surgen relaciones de dependencia entre los contratos conexos, bien sean de subordinación o de accesoriadad jurídica, se está frente a un grupo de contratos dependientes (Álvarez, 2008), en donde es predicable la aplicación del brocardo *simul stabunt, simul cadent*<sup>11</sup>, bajo

---

10. Traducción libre: “La importancia del fenómeno de coligación surge, por lo tanto, cuando esta herramienta hace posible recuperar, desde el punto de vista de la disciplina del negocio, esa unidad que no se ha reflejado en su esencia estructural.”

11. Al respecto, la jurisprudencia italiana ha manifestado: “Il collegamento comporta la ripercussione delle vicende che investono un contratto (invalidità, inefficacia, risoluzione) sull'altro, seppure non necessariamente in funzione di condizionamento reciproco (ben potendo accadere che uno soltanto dei contratti sia subordinato all'altro e non viceversa) ed in rapporto di principale ed accessorio” Italia, Corte Suprema di Cassazione. (14 giugno 2007). Roma: Sentenza No. 13894. in Riv. dir. proc., 2008. Traducción libre. “la coligación implica la repercusión de los elementos que afectan un contrato (invalidez, ineficacia, resolución), en otro, aunque no necesariamente en función del condicionamiento recíproco (bien podría suceder que solo uno de los contratos esté subordinado al otro y no viceversa) y en relación con el principal y el accesorio.”

el cual los contratos que están unidos, unidos deben caer, por lo que la repercusión de las vicisitudes entre los contratos miembro, es una consecuencia de la imposibilidad de llevar a cabo el programa negocial originario ante la ausencia de alguno de los contratos del grupo (Colombo, como se citó en Álvarez, 2008).

Por su parte, cuando la influencia del nexo funcional es menor y ninguno de los contratos subordina su existencia al cumplimiento de otro, se consideran grupos de contratos autónomos; aquí los convenios podrían tener una vida independiente si las partes no hubieran decidido su coligación, razón por la cual la doctrina ha hecho uso de la teoría de las causas para explicar los efectos jurídicos de esta figura, según la cual, en un evento de conexión contractual, subsisten las causas individuales de cada contrato y una causa común a todos los contratos, las cuales interactúan entre sí (Álvarez, 2008). En este sentido, lo que determina la propagación de los efectos de un contrato a los demás, es la imposibilidad de lograr la operación económica global, producto de la frustración de alguna de las causas individuales, bien sea por una nulidad, ineficacia o incumplimiento de lo pactado.

La mayoría de efectos que se derivan de la coligación contractual, provienen principalmente del desarrollo jurisprudencial y doctrinal de países europeos tales como Francia, Italia, Alemania y España (Vásquez, 2011), que posteriormente fueron introducidos a la legislación de estos países. Sin olvidar que en el ámbito comunitario también se dictó una disposición que reconoce la figura de la coligación contractual y que funge como marco regulatorio de las legislaciones europeas, tal como se verá enseguida.

## **2.2 Coligación contractual: Análisis de derecho comparado**

### ***2.2.1 La coligación contractual en Europa***

El desarrollo de la coligación contractual en el continente europeo no ha sido homogéneo, sin embargo, el reconocimiento de esta figura ha permitido la consolidación de algunos conceptos y efectos sobre la misma, incluso llegando al escenario comunitario. Lo anterior, puede evidenciarse en las disposiciones de la Directiva 2008/48 CE del Parlamento y Consejo Europeo, cuya finalidad es uniformar el mercado común del crédito de consumo, y en la cual se define, en su artículo 3, literal n, a los *contratos de crédito vinculados* como aquellos que constituyen una



unidad comercial desde un punto de vista objetivo, así, existirá una unidad comercial cuando el proveedor del bien o suministrador del servicio financian el crédito al consumo, o en el caso de que dicho crédito esté financiado por un tercero, cuando el prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien y el suministrador del servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes o prestaciones de un servicio específico vienen expresamente indicados en el contrato de crédito. La normativa en mención ordena a los países miembros de la Unión Europea armonizar sus legislaciones frente a los contratos de crédito al consumo, sin la posibilidad de mantener o introducir normas contrarias a la Directiva 2008/48 CE.

En el caso de Francia, dentro de su legislación se dictaron las leyes No. 78-22 de 1978 y 79-596 de 1979, referente a la protección al consumidor y los prestatarios inmobiliarios, respectivamente, en donde se manifiesta que la nulidad o incumplimiento del contrato de venta financiada, apareja la nulidad o incumplimiento, o resolución del contrato de crédito, estableciendo de forma concreta un efecto de la coligación contractual (Bórquez, 2015). La reforma al Código Civil Francés sobre el régimen de los contratos y el régimen general y de la prueba de las obligaciones, Ordenanza No. 2016-131 de 2016, reguló los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales frente a la coligación contractual en el artículo 1186 del *Code Civil*, estableciendo que en un grupo de contratos, cuando uno de ellos desaparece y este es necesario para la ejecución de los demás, caducan los contratos cuya ejecución se hace imposible por esa desaparición y aquellos para los cuales la ejecución del contrato desaparecido era condición determinante del consentimiento de una parte. Incluso antes de la mencionada reforma, a través de la jurisprudencia, se podía evidenciar las conexiones existentes entre varios contratos, determinando que la anulación, resolución o resciliación de uno de ellos, rebotaba a los demás contratos que son indisociables (Stefanelli, 2012).

La jurisprudencia italiana, en diversas ocasiones ha resuelto casuísticamente situaciones de coligación contractual, determinando que:

Le conseguenze del collegamento sono quelle per cui la rescissione o la risoluzione di un contratto comportano l'annullamento, la rescissione o la risoluzione dell'altro contratto, perché lo scopo pratico perseguito dal-

le parti può essere realizzato soltanto con l'esecuzione di tutti i contratti e non di uno solo (Corte d'appello di Napoli, 1966).<sup>12</sup>

Por contra partida, la doctrina ha analizado la posibilidad de que un deudor invoque la excepción de contrato no cumplido cuando se lo ha demandado por el incumplimiento de un contrato coligado, aun cuando la obligación incumplida, sustento de la excepción, conste en un contrato diferente al objeto de la demanda. El criterio generalizado ha sido la posibilidad de interponer esta excepción en los casos de coligación contractual, por ejemplo, para Giorgianni “un volta dichiarata giudizialmente la risoluzione di uno dei negozi tra loro collegati, deve venir meno automaticamente la efficacia anche degli altri”<sup>13</sup> (1937, p. 350), así lo ha realizado la Corte Di Cassazione italiana desde la década de 1950, bajo el argumento de la dependencia recíproca entre los contratos celebrados y la necesaria repercusión de un convenio sobre otro en el ámbito de su cumplimiento. Adicionalmente, según el profesor Massimo Bianca (2000), a los contratos coligados se les aplican las reglas de nulidad parcial, imposibilidad parcial sobrevenida, las de incumplimiento imparcial y la de excepción de incumplimiento.

Por último, dentro de la doctrina italiana es preciso referirse a la manera en que deben ser interpretados los contratos miembros del grupo, pues en este punto también se impone una visión supracontractual que atienda al sistema de negocio en su totalidad (Esborraz, 2012), a la luz de la cual se deben leer las normas de hermenéutica contractual. En orden de lo anterior, es viable utilizar la información de un contrato conexo o del conjunto de contratos a fin de interpretar otro convenio del grupo, esta interpretación supracontractual permite respetar la voluntad de las partes que de común acuerdo convinieron que los contratos funcionarían como un todo con una causa común, y en tanto resulta insuficiente interpretar cada uno de los contratos como un ente aislado a la operación económica global.

---

12. Traducción libre: “Las consecuencias de la coligación son aquellas para las cuales la rescisión o terminación de un contrato implica la cancelación, rescisión o terminación del otro contrato, porque el propósito práctico perseguido por las partes solo puede lograrse con la ejecución de todos los contratos y no solo uno”. Véase también. Italia, Corte Suprema di Cassazione. Cass., 14.06.2007, n. 13894, in Riv. dir. proc., 2008; Cass., 08.02.2012, n. 1875, in Giust. civ. Mass., 2012.

13. Traducción libre: “una vez que se declara judicialmente la resolución de uno de los negocios conexos, la eficacia de los demás también debe desaparecer automáticamente”.

En Alemania, los Tribunales Nacionales han consolidado una doctrina jurisprudencial de protección a los consumidores en operaciones de compraventa financiadas, que involucran la presencia de contratos coligados; así, en la primera sentencia del 29 de octubre de 1956, se reconoció la posibilidad de oponer frente al prestamista las excepciones que pueden derivar del contrato de compraventa, lo que tiene como consecuencia la suspensión de los pagos pendientes a la entidad financiera (Bozzo, 2015). Posteriormente, en las sentencias del 5 de abril de 1962 y del 20 de febrero de 1967 se concedió una protección aun mayor al consumidor, estableciendo que cuando el vendedor no cumple sus obligaciones derivadas del contrato de compra y la entrega del bien o su reparación es imposible, el consumidor puede oponer ante el cobro del prestamista, la excepción de ejercicio abusivo de un derecho con base en el artículo 242 del Código Civil Alemán, lo que se fundamenta en la unidad económica que los contratos conforman (Bozzo, 2015).

La consolidación de la figura de coligación contractual realizada por los tribunales alemanes, fue más adelante objeto de regulación a través de la reforma al capítulo “el Derecho de la Obligaciones” del Código Civil Alemán (BGB) en el año 2002, en donde se definió a los contratos coligados en su artículo 358, como aquellos que constituyen una unidad económica, es decir cuando el comerciante financia la consideración del consumidor, o en el caso de que la financie un tercero, si el prestamista para suscribir el contrato utiliza al comerciante. La unidad económica, se presume cuando existe identidad de sujetos en ambos contratos; adicionalmente, el mencionado artículo determina los efectos de la revocación de un contrato de suministro de mercancía o de la obtención de cualquier otra prestación sobre otros contratos conexos, que constituyen una unidad económica (Bórquez, 2015).

Finalmente, la doctrina y legislación española se asimilan a la teoría francesa de los contratos coligados, de esta forma, según López (1992) los contratos se encuentran coligados cuando dos o más sujetos celebran distintos actos que presentan una estrecha vinculación funcional, en razón de su naturaleza o de la finalidad global que los une, dicha vinculación es o puede ser jurídicamente relevante, lo que hace viable que se invoque la excepción de contrato no cumplido en el marco de contratos coligados siempre que las obligaciones incumplidas por ambas partes sean de carácter bilateral, sinalagmático o recíproco.

Aunado a lo anterior, en el seno de los contratos conexos, cobra relevancia el criterio de interpretación contextual o sistemático, según el cual las cláusulas de un contrato deberán interpretarse unas por otras, dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, lo que puede ser aplicado para la interpretación de la voluntad de las partes en los eventos de coligación contractual, pues si bien este criterio se refiere inequívocamente a cláusulas contenidas en un mismo contrato, puede ser utilizado, por analogía, a los supuestos de coligación contractual (López, 1992).

La legislación española adoptó una definición de los contratos coligados a través de la ley 16 del 24 de junio de 2011, sobre contratos de crédito al consumo, en cuyo artículo 29.1, se estableció que para que existan contratos conexos deben concurrir dos requisitos obligatorios: el primero, que el crédito contratado sirva exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes o la prestación de servicios específicos; y el segundo, que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde el punto de vista objetivo (Bozzo, 2015). Al respecto, Marín (2012) explica que debe entenderse configurada a unidad económica cuando el proveedor participa en la preparación o celebración del contrato de crédito, en este caso, los contratos pueden considerarse como parte de una única operación económica, ya que el proveedor colabora con el prestamista para permitir al consumidor el acceso financiado a los bienes o servicios que ofrece.

### ***2.2.2 La coligación contractual en Latinoamérica***

En Latinoamérica el desarrollo de la vinculación contractual es incipiente, paulatinamente se han acogido e incorporado los esquemas conceptuales europeos a los ordenamientos jurídicos locales (Vásquez, 2012). El país que más ha avanzado en la codificación del tema es **Argentina**, que en su Código Civil y Comercial, promulgado en 2014, dedica un capítulo a la materia; así entonces, el artículo 1073 define la conexidad contractual, señalando que existe cuando dos o más contratos se vinculan por una finalidad económica común preestablecida (Congreso de la Nación Argentina, 2014).

Esta finalidad puede tener un origen legal, ser pactada de forma expresa o emanar de la interpretación conforme a lo consagrado en el artículo subsiguiente, el cual dispone que debe hacerse atribuyéndole

el sentido apropiado que surge “del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido” (Congreso de la Nación Argentina, 2014).

Finalmente, el artículo 1075 menciona los efectos que pueden ser atribuidos a estos contratos, estableciendo que un contratante puede oponer las excepciones de “incumplimiento total, parcial o defectuoso” frente a la falta de ejecución de las obligaciones incluso ajenas a su contrato. Esta regla se aplica también cuando la extinción de uno de los contratos frustra la finalidad económica común. Para ello, debe probarse la conexidad (Congreso de la Nación Argentina, 2014).

En **Perú** es posible identificar algunos escenarios de coligación dentro del ordenamiento jurídico nacional; dentro del Código Civil peruano el artículo 1875, precisa el carácter accesorio de la fianza (De la Puente y Lavalle, 2004) al determinar que no puede existir sin una “obligación válida”, por lo que resulta claro que las afecciones patológicas que recaigan sobre tal obligación repercutirán en la fianza (Vásquez, 2012). Asimismo, el artículo 1694 del mismo cuerpo normativo<sup>14</sup> estipula la extinción del subarrendamiento (contrato accesorio), aun encontrándose en vigencia, como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento.

Por su parte, en el Decreto Legislativo No. 299, que regula el contrato de arrendamiento financiero, en su artículo tercero<sup>15</sup> reconoce la vinculación contractual existente entre el contrato de compraventa y el contrato de arrendamiento financiero de tal forma que la ejecución del primero implica el inicio de vigencia del segundo (Presidencia de la República del Perú, 1984). Además, el Decreto Legislativo No. 1071, que reglamenta el arbitraje, en su artículo décimo cuarto<sup>16</sup> posibilita la extensión del pacto arbitral a terceros que se encuentren en estrecha

---

14. Artículo 1694 (Código Civil peruano): “A la conclusión del arrendamiento se extinguen los subarrendamientos cuyos plazos no han vencido, dejándose a salvo el derecho del subarrendatario para exigir del arrendatario la indemnización correspondiente”.

15. Artículo 3 (Decreto Legislativo No. 299): “Las obligaciones y derechos de la locadora y de la arrendataria, y por lo tanto la vigencia del contrato, se inician desde el momento en que la locadora efectúe el desembolso total o parcial para la adquisición de los bienes especificados por la arrendataria o a partir de la entrega total o parcial de dichos bienes a la arrendataria, lo que ocurra primero”.

16. Artículo 14 (Decreto Legislativo No. 1071): “El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.”

relación, según la buena fe, con la negociación, formación, ejecución o terminación del contrato; se extiende, además, a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos (Presidencia de la República del Perú, 2008).

Finalmente, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en su artículo 49.2, al momento de evaluar si una cláusula es abusiva o no, establece que se deben tener en cuenta, entre otras, los contratos del que este dependa (Presidencia de la República del Perú, 2010); sin duda se trata de un reconocimiento legislativo de los contratos conexos como categoría (Vásquez Rebaza, 2012).

En **Brasil**, la legislación civil no realiza una mención expresa de los contratos conexos, por lo que han sido la doctrina y la jurisprudencia las que se han encargado de abordar el tema, a través de la denominada teoría de “redes de contratos” que tiene como sustento el principio de “función social de los contratos” (Prata de Carvalho, 2019) consagrado en el artículo 421 del Código Civil (Congreso Nacional, 2002). Por su parte, la jurisprudencia brasilera se ha referido a la responsabilidad derivada de las “redes de contratos” en situaciones concretas; por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia (2004) al evaluar la responsabilidad del agente financiero en el Sistema de Financiamiento de Vivienda, determinó la existencia de coligación contractual entre el contrato de financiamiento (entre comprador y la entidad financiera) y el contrato de compraventa (entre el comprador y la constructora). De igual modo, el Tribunal de Justicia de Sao Paulo, reconociendo la existencia del fenómeno bajo estudio, estableció el deber de responder solidariamente a aquellas compañías que actúan como titulares de la misma cadena de producción, siendo socios comerciales vinculados por una relación de reciprocidad económica (Tribunal de Justiça de São Paulo, 2015).

## **2.3 Coligación contractual en el derecho internacional**

### ***2.3.1 Coligación contractual en instrumentos internacionales. Principios Unidroit y Principios Landó***

Tanto los Principios Unidroit como los Principios Landó son un importante referente a la hora de interpretar los distintos contratos internacionales que pueden desarrollarse en el mundo del comercio y las disputas o controversias que puedan derivar de los mismos. Bajo este entendido, es preciso resaltar que ni los Principios Unidroit ni los

Principios Landó hacen, dentro de su cuerpo normativo, una mención expresa a la figura de la coligación contractual en contratos internacionales, sin embargo, de la lectura de éstos se evidencia que no hay ninguna disposición que prohíba la figura, por lo tanto, la coligación contractual puede perfectamente configurarse dentro de un grupo de contratos internacionales, sin que estos contravenga los principios que los regulan.

Para Mario de La Madrid (2005), si bien las disposiciones de los Principios Unidroit están estructuradas en atención al contrato desde una perspectiva singular, estas pueden ser útiles para resolver controversias derivadas de una relación compleja en donde hay varios contratos vinculados entre sí. Lo que permite esta interpretación es la lectura del artículo 1.1 de los Principios Unidroit que establece que las partes tienen “*libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido*”, en el mismo sentido, se expresa el artículo 1.102 de los Principios Landó. Así, La libertad de contratación de las partes, es entendida como un principio básico en el contexto del comercio internacional, que necesariamente implica el derecho de los empresarios de acordar libremente los términos de las transacciones individuales, tal como lo explica el Instituto Unidroit (2016) en su interpretación de los Principios:

The principle of freedom of contract is of paramount importance in the context of international trade. The right of business people to decide freely to whom they will offer their goods or services and by whom they wish to be supplied, as well as the possibility for them freely to agree on the terms of individual transactions, are the cornerstones of an open, market-oriented and competitive international economic order<sup>17</sup> (Unidroit Institute, 2016, p 8).

La libertad contractual de las partes se configura, entonces, en el eje central bajo el cual se pueden celebrar contratos que tengan, en atención a la voluntad expresa o implícita manifestada, efectos conexos entre ellos de manera unilateral o recíproca. Por lo tanto, es factible prever que los efectos de un contrato están sujetos a otro negocio jurídico, lo que se conoce como *unión subjetiva de contratos*, que se da

---

17. Traducción libre: “El principio de libertad contractual es de suma importancia en el contexto del comercio internacional. El derecho de las personas de negocios a decidir libremente a quién ofrecerán sus bienes o servicios y por quién desean que se les suministre, así como la posibilidad de que puedan acordar libremente los términos de las transacciones individuales, son las piedras angulares de un orden económico internacional abierto, orientado al mercado y competitivo.”

dependiendo de la voluntad de las partes o de la naturaleza misma del contrato en ocasión de la finalidad común que el conjunto contractual persigue. (De La Madrid, 2005).

Uno de los principios fundamentales de interpretación de los contratos internacionales, dispuestos en los Principios Unidroit se encuentra en su artículo 4.4<sup>18</sup>, que establece que el contenido del contrato se deberá interpretar conforme a la totalidad del mismo, en el igual tenor, el artículo 5.105 de los Principios Landó, dispone “*Los términos de un contrato deben interpretarse a la luz de dicho contrato en su conjunto*”. Si bien, estas normas están contempladas para la interpretación de contratos singulares, son un referente para comprender a su vez contratos coligados, así, la forma de entender una cláusula contractual deberá considerar los datos que se desprenden de los demás contratos coligados, con el fin de que dicha interpretación sea acorde al contexto general en el que se desarrolla el contrato (De La Madrid, 2005).

### ***2.3.2 Coligación contractual en laudos sobre contratos internacionales***

El principal efecto que la coligación genera dentro de un grupo de contratos internacionales es la extensión de la cláusula arbitral contenida en uno de los contratos a los negocios jurídicos conexos, esta extensión del pacto arbitral se puede manifestar según Ortega (2018) en tres eventos distintos, así:

En el ***primer evento***, el pacto arbitral contenido en uno de los contratos coligados, se extiende a otro contrato del grupo, a pesar de que en este no se haya pactado. A manera de ejemplo, se tiene el caso *Sea Spray vs Buyers United* y *Pail Financial Group*, en donde las partes celebraron tres contratos: de préstamo –único contrato que contenía cláusula arbitral–, de seguro y de cesión de pagaré; posteriormente, se invocó la competencia del Tribunal Arbitral como una excepción, dentro de un litigio interpuesto en la jurisdicción ordinaria por una de las partes del contrato de cesión –que no contenía cláusula arbitral–, así, el Tribunal Arbitral se declaró competente para conocer la controversia aduciendo que los tres contratos constituían un negocio único, al

---

18. El comentario frente a este artículo en específico, expresa que los términos y expresiones utilizados por una o ambas partes no pueden pretender operar de forma aislada, ya que debe tenerse en consideración su contexto general. Por consiguiente, se deben interpretar a la luz de todo el contrato o declaración en la que aparecen (Unidroit Institute, 2016).



ejecutarse el mismo día, por las mismas partes y sobre un único tema, extendiendo la cláusula arbitral a los demás contratos (Hanotiau como se citó en Ortega, 2018).

En concordancia, en el laudo arbitral del Caso CCI No. 8708, el Tribunal Arbitral se declaró competente para conocer de un litigio surgido en relación con un contrato que no contenía acuerdo arbitral<sup>19</sup>, aduciendo que existía un acuerdo marco, del que se derivaron seis contratos de implementación que trataban aspectos distintos de la operación pero que se definían por el acuerdo marco, por lo que la cláusula arbitral de dicho contrato se debía extender a todas las disputas derivadas del esquema contractual, al ser esta la clara voluntad de las partes (Ortega, 2018)<sup>20</sup>.

En el **segundo evento**, se presentan contratos con cláusulas arbitrales independientes pero compatibles, en donde las partes pueden incoar un litigio con base en cualquiera de los pactos arbitrales. De esta forma, se tiene que un Tribunal Arbitral en el marco de la CCI, en el caso No. 5989, se declaró competente para conocer un asunto derivado de dos contratos distintos con cláusulas arbitrales similares y compatibles; las partes en disputa celebraron un “contrato base” del cual se desprendieron una serie de “acuerdos de aplicación”, en el contrato base, se estableció una cláusula arbitral que le otorgaba competencia a la CCI para dirimir los conflictos que surgieran de ese contrato, y en uno de los contratos de aplicación, del que posteriormente surgió el litigio, se pactó una cláusula arbitral en donde se acordó que todo conflicto sería dirimido por un árbitro único y en caso de desacuerdo entre las partes para elegirlo, la competencia la tendría un tribunal en el marco de la CCI. La parte que suscitó la disputa se dirigió directamente a un tribunal de la CCI aduciendo las dos cláusulas arbitrales (del contrato base y del contrato de aplicación), sin acudir primero al árbitro único, el Tribunal se declaró competente justificando su decisión en la evidente voluntad de las partes de someter su litigio a arbitraje, la identidad de las cláusulas, la conexión de las pretensiones, y en que el contrato de aplicación se concluyó en desarrollo del contrato base. Adicionalmente, manifestó que, el que se haya pactado arbitraje en el contrato de aplicación, no muestra la intención de las partes de

19. Véase también los casos CCI No. 8910 y CCI No. 8342.

20. En similar sentido se fallaron los caso No. 2273/95 de la Cámara de Comercio de Zurich y Fletamentos Marítimos S.A. vs Effjohn Internacional BV. (Hanotiau como se citó en Ortega Abad, 2018).

descartar el arbitraje previsto en el acuerdo base, ya que el contrato de aplicación cae directamente dentro de las disposiciones del contrato base<sup>21</sup> Ortega (2018).

Finalmente, para el **tercer evento**, se analiza la posibilidad de extender el pacto arbitral de un contrato a otro en el que existe una cláusula de sometimiento expreso a la justicia ordinaria. Esta situación se presentó en el caso No. 2273/95 de la Cámara de Comercio de Zúrich, en donde se estableció que era factible la aplicación de un convenio arbitral a otro contrato en el que este no se fijó, siempre que no se constate la presencia de una cláusula de sometimiento expreso a la jurisdicción ordinaria, pues no constataría la voluntad de las partes como fundamento esencial para aplicar un arbitraje. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que bajo el supuesto de interrelación contractual, el silencio respecto a la forma de solución de conflictos se pueda entender como una aceptación a la forma de resolución de controversias pactada en otros contratos dentro del grupo, debido a que el silencio también constituye una manifestación de la voluntad (Ortega, 2018). Al respecto, Ortega (2018) enfatiza en la necesidad de analizar cada caso en concreto, pues si la cláusula de sometimiento a la justicia ordinaria no abarca todos los escenarios que derivan del contrato, los asuntos que queden fuera de esta cláusula pueden ser objeto del arbitraje pactado en los demás contratos del grupo.

### **3. LA COLIGACIÓN EN CONTRATOS INTERNACIONALES Y EN EL DERECHO COMPARADO FRENTE A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE TRIBUNALES ARBITRALES COLOMBIANOS**

#### **3.1 Coligación contractual en Colombia. Efectos sustanciales y procesales.**

##### ***3.1.1 La coligación contractual en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.***

La Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena al fenómeno bajo estudio, refiriéndose al tema en varias oportunidades. El honorable Tribunal en el año 1999 definió aquello que entiende por coligación contractual,

---

21. En el mismo sentido se pueden referenciar los casos *Kiabi vs JDA Software y JDA Worldwide y Lucky – Goldstar Internacional (H.K.) Ltd. Vs Ng Moo Kee Engineering Ltd.*

señalando que se presenta cuando, en presencia de varios contratos, deba entenderse que jurídicamente estos “no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 06 de octubre de 1999). No obstante, en aquella oportunidad se abstuvo de declarar la existencia de conexidad para el caso concreto.

Por otra parte, el alto Tribunal ha reconocido la existencia de vinculación contractual en los casos de *leasing financiero* (contrato de compraventa y de arrendamiento financiero), recurriendo para su justificación a la teoría causalista francesa, pues en su consideración proporciona mayor seguridad jurídica, por tratarse de un elemento objetivo, que si se acude a un elemento subjetivo como lo es la voluntad de las partes; la **causa supra contractual** es el elemento determinante de la existencia de coligación. El Tribunal ha sido claro en señalar que la coligación se descarta en presencia de negocios jurídicos únicos, que se pueden confundir, por ejemplo, un contrato que contenga características propias de contratos diferentes como los contratos mixtos (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 01 de junio 2009).

Pese a estos pronunciamientos, la Corte no se ha atrevido a irradiar los efectos de la coligación a los contratos vinculados, para cada caso objeto de estudio, pues se ha limitado a reconocer la existencia del fenómeno y a buscar una definición del mismo.

### ***3.1.2 La coligación contractual en los Tribunales de arbitramento nacionales.***

Como se ha visto previamente, el efecto más notorio en la contratación internacional, en materia de arbitraje, es la extensión de la cláusula arbitral a terceros no signatarios de la misma. Sin embargo, el escenario nacional es distinto. En Colombia, el marco normativo regulatorio del arbitraje se encuentra contenido en la Ley 1563 de 2012 –Estatuto Arbitral–, el cual en el artículo 36 regula la integración del contradictorio dentro del proceso arbitral señalando que, en el caso de los **litisconsortes necesarios**, cuando un laudo “haya de generar efectos de cosa

juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto”. En caso de adherirse al pacto arbitral, las decisiones de éste le serán oponibles; caso contrario, o de no poder notificar a los citados, “el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia”, incluso para las partes que si son signatarias. Esta disposición encuentra su justificación en el respeto a la naturaleza contractual del pacto arbitral y la imposibilidad de obligar a alguna persona a suscribir un contrato o pacto sin su voluntad manifiesta (Gómez, 2013). Lo anterior implica una clara restricción normativa frente a los efectos que podría irradiar una cláusula compromisoria a los no signantes, por cuanto sería su decisión acoger o no a las decisiones del Tribunal.

Frente a los **terceros** y otros **intervinientes**, su participación dentro del proceso arbitral se da en virtud de la ley, que les permite actuar dentro del litigio sin que hayan suscrito el pacto arbitral. El artículo 37 de la referida Ley de arbitraje realiza una remisión expresa a las normas procesales, señalando que la participación de éstos dentro del litigio, se hará conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la coligación ha sido usada como un instrumento interpretativo de la operación comercial en conjunto cuyos efectos se limitan únicamente a las partes que suscriben el pacto arbitral; tal interpretación se venía dando incluso desde antes de la expedición del Estatuto de Arbitraje. Un claro ejemplo de ello es el caso “Química Vulcano S.A., Alberto Quijano Duque, José Gabriel Saaibi Serrano vs Rotadyne Latin America LLC y Esperanza Medina”<sup>22</sup>, en donde el Tribunal (2008) discutía si la cláusula compromisoria contenida en un contrato de *Joint Venture* podía extenderse y aplicarse a un *contrato societario* que había nacido en virtud del primero; el Tribunal consideró que, si bien existían varios contratos coligados, cada uno tenía su propia forma de resolver controversias, y su competencia era otorgada sólo por el pacto arbitral estipulado en el *Joint Venture*, razón

---

22. Entre las partes se suscribió un contrato de *Joint Venture*; por un lado, “la parte Colombiana” (integrada por varias personas naturales) y del otro lado el inversionista (una persona jurídica). Allí se incluye la cláusula compromisoria que faculta al Tribunal para conocer exclusivamente de los conflictos suscitados por el incumplimiento de este contrato. Además, las mismas partes suscriben otro contrato (este societario) por medio del que se crea una Sociedad Anónima; en este caso, las personas que integran “la parte colombiana” actúan individualmente como socios de la S.A. y no como grupo.

por la que carecía de las facultades necesarias para pronunciarse respecto de los demás contratos.

Un criterio uniforme ha sido utilizado por los Tribunales de arbitramento nacionales<sup>23</sup>, en el entendido de que la coligación contractual no implica que las reglas de una relación comercial se “transmitan de manera directa e inmediata a la otra relación contractual con la cual existe un nexo de interdependencia (...) pues lo cierto es que cada una de dichas relaciones tiene independencia en todos sus elementos” (Tribunal Arbitral de Information Technologies de Colombia S.A.S. – IN-TEK de Colombia S.A.S. y Cybershield S.A.S. vs Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB), 2017).

Se puede concluir que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no es posible adelantar un procedimiento arbitral sin que medie consentimiento expreso por parte del tercero no signatario (Gómez, 2013), por lo que son inusuales los casos en los que se presente la propagación de efectos, como consecuencia de la coligación contractual, a terceros no suscriptores del pacto arbitral.

### **3.2 Análisis comparativo entre el manejo internacional y comparado de la coligación contractual y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y los laudos de tribunales de arbitramento con sede en Colombia**

#### ***3.2.1 Comparativo de la coligación contractual empleada por los jueces nacionales con su manejo a nivel internacional***

Como se pudo evidenciar anteriormente, la teoría de la coligación contractual tiene un amplio desarrollo en diversos países europeos como Francia, Italia, Alemania y España, que pueden considerarse pioneros en la estructuración de la figura jurídica y sus efectos prácticos, resaltando que dichos efectos son desarrollados en primera medida a través de la jurisprudencia y posteriormente recogidos en las legislaciones nacionales. El desarrollo europeo en torno a este fenómeno jurídico es

---

23. Véanse también los casos “QUIRURGIL S.A. contra Promotora Bocagrande S.A. (Proboca)” p. 48; “Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. (LIME) contra Centro Único de Procesamiento de la Información Comercial del Servicio de Aseo S.A. (Cupic)” pp. 31-32; “Gómez Estrada Construcciones S.A. (Gecsa) contra Fiduciaria de Occidente S.A. (Fiduoccidente)” p. 40; “Alfonso José Álvarez Rivera, Carolina Tramontini Jens, Diana Patricia Leal Contreras, Miguel Rodríguez Cifuentes, Patricia Villa Maldonado, Aydeé Báez Guzmán y la sociedad Tecmedi Ltda. contra Fiduciaria Andino, Fiduandino S.A. y Vision Technology y Group S.A.” p. 21; entre otros.

tal, que hoy en día existe regulación comunitaria en la materia<sup>24</sup>, obligatoria para todos los países miembros de la Unión Europea.

En contraste con el avance jurisprudencial y normativo europeo, en Latinoamérica, diversos países han reconocido el fenómeno de la coligación contractual como una realidad latente dentro de ciertas operaciones comerciales, sin embargo, su tratamiento práctico y teorización se ha limitado a la importación de conceptos europeos. La teoría de los contratos coligados ha tenido un desarrollo disímil en los distintos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, ya que determinados países tales como Argentina y Perú, han incluido regulaciones legislativas de la figura, dando algunos efectos a la misma, mientras que en países como Brasil se han limitado a un desarrollo doctrinal y jurisprudencial, anotando que en este último país, la jurisprudencia no solo ha generado un avance conceptual sino también práctico del fenómeno.

Ahora bien, para el caso colombiano, dentro del ordenamiento jurídico, la coligación contractual ha sido desarrollada principalmente por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, la cual maneja una línea teórica similar o idéntica a la mayoría de Cortes Europeas, pioneras en el desarrollo de los contratos conexos, respecto a los requisitos de configuración de los mismos. Es así como la Corte Suprema emplea la teoría causalista para identificar o determinar de forma concreta en que situaciones se está ante la presencia de negocios jurídicos coligados, empleando criterios previamente establecidos por cortes francesas e italianas para encontrar certeza en esta determinación.

A pesar de que la Corte Suprema ha establecido dentro de su jurisprudencia una definición sobre los contratos coligados y ha determinado criterios para el reconocimiento de este fenómeno, la puesta en práctica de la teoría ha sido nula, en comparación con el desarrollo que se le ha dado en otras legislaciones, ya que hasta el momento, esta alta corte no ha definido ningún efecto sustancial o procesal concreto aplicable dentro del ordenamiento jurídico. Sin embargo, esto no significa que los efectos de la coligación contractual no puedan ser empleados a la hora de resolver un litigio que envuelva diversos negocios jurídicos conexos, pues es necesario aclarar, que en la mayoría de casos analizados por la Corte Suprema, las partes de los contratos coligados han sido

---

24. Parlamento de la Unión Europea, Consejo de la Unión Europea. (2008). Directiva 2008/48 CE.

las mismas, y es poco frecuente que se solicite aplicar las vicisitudes de los contratos principales a los contratos coligados o la presencia en el proceso de un tercero no signatario del contrato coligado del cual deriva el litigio.

### ***3.2.2 Comparativo de la coligación contractual entre el arbitraje nacional e internacional***

Es posible afirmar que, en Colombia es poco probable que se aplique el efecto procesal de extensión del pacto arbitral a terceros no signatarios en los arbitrajes nacionales en eventos de coligación contractual, pues tras analizar las disposiciones del artículo 36 del Estatuto Arbitral colombiano se puede concluir que, si eventualmente un Tribunal Arbitral cita a un tercero al arbitraje y este no expresa su consentimiento para hacer parte del mismo, se derivarían consecuencias altamente perjudiciales, ya que la renuencia del tercero no solo significaría su exclusión del arbitraje, sino la extinción de los efectos de la cláusula arbitral para las partes signatarias del contrato. Bajo este panorama, el hecho de que un tribunal arbitral intente incluir en el litigio a un tercero no signatario, acarrea la alta posibilidad de que su competencia se pierda y que el litigio necesariamente tenga que dirigirse a jueces nacionales, lo que sería a todas luces, contrario a la voluntad de las partes.

Es preciso recalcar que, si en un arbitraje nacional, eventualmente se emplea la coligación contractual para vincular a un tercero no signatario del pacto arbitral, sin que necesariamente exprese su consentimiento, el laudo producto de dicho arbitraje puede ser objeto de recurso de anulación, ya que la primera causal dispuesta en el artículo 41 del Estatuto Arbitral para solicitar la anulabilidad de un laudo, es que el pacto arbitral no sea oponible a las personas relacionadas en el mismo.

Caso contrario se presenta con los arbitrajes internacionales con sede en Colombia, ya que el Estatuto Arbitral en su artículo 79 otorga amplias facultades al tribunal para decidir sobre todas las cuestiones relativas al arbitraje, incluso para determinar su propia competencia, al punto de que todas las excepciones relativas a la misma serán resueltas por el tribunal y solo pueden ser debatidas posteriormente a través del recurso de anulación según las causales determinadas en el artículo 108 del Estatuto. Es necesario mencionar que en los arbitrajes inter-

nacionales con sede en Colombia no se presenta la restricción frente a la vinculación de terceros no signatarios de la cláusula arbitral como si sucede con los arbitrajes nacionales, por lo tanto, es factible que en este tipo de arbitrajes se apliquen las consecuencias procesales de la coligación contractual para los arbitrajes internacionales, esto es, la extensión de la cláusula arbitral a una parte que no suscribió el acuerdo en el cual se estructura el litigio, y por consiguiente, todas las consecuencias sustanciales que el tribunal considere, deban recaer sobre estos terceros.

### **3.3 Propuesta sobre el manejo de la coligación contractual para Colombia, armonizada con el derecho mercantil internacional**

#### ***3.3.1 Una propuesta armonizada sobre la coligación contractual***

Como se ha establecido, el desarrollo normativo y jurisprudencial de la coligación contractual en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido incipiente, ya que dada la marcada concepción individualista de los contratos que impera, el legislador no se ha preocupado por desarrollar esta figura en los cuerpos normativos nacionales, como si ha sucedido en otras latitudes, como es el caso de Francia y Alemania a nivel europeo, y ya dentro de Latinoamérica el caso Argentino con la expedición de su nuevo código civil y comercial en el año 2014.

Por su parte, el desarrollo jurisprudencial se ha limitado a contemplar la existencia de dicha figura y a acoger desarrollos doctrinarios extranjeros respecto de la teoría de la causa supra contractual sin derivar, hasta la fecha, efectos jurídicos de esta figura en los casos que ha conocido; situación que se torna preocupante pues el estudio de derecho comparado arrojó que previo a la consagración normativa, las altas cortes de los países estudiados, desarrollaron considerablemente la figura a través de sus pronunciamientos, a través de la reinterpretación de las normas en materia contractual a la luz de la coligación, lo que les permitió derivar de la misma particulares consecuencias jurídicas aplicables a los casos a resolver, sin vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; esto tuvo lugar desde inicios de la segunda década del siglo XX en países como Italia o Francia, por lo que se constata que en materia del funcionamiento de los contratos coligados, la jurisprudencia de la



Corte Suprema de Justicia colombiana está muy por detrás de las de sus homólogas europeas.

No obstante el incipiente desarrollo de la figura, es plausible afirmar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano hay condiciones para que de la coligación se deriven verdaderos efectos jurídicos por la vía de la interpretación normativa y contractual, aun sin que exista mención expresa en la legislación, por lo que es perfectamente viable que los jueces en sus providencias resuelvan los casos atendiendo al funcionamiento de los grupos de contratos y los efectos jurídicos que se predicán de esta figura sin ir en contravía de la normatividad vigente. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia (2017), tímidamente señaló en un argumento *obiter dictum*, que, en presencia de contratos conexos, a las partes vinculadas les asiste la obligación de celebrarlos de manera coordinada, de atender las obligaciones propias de las convenciones y aquellas derivadas de su integración; aclarando que estas obligaciones dimanán del principio contractual de buena fe, el cual está consagrado en los artículos 1603 del Código Civil<sup>25</sup> y 871 del Código de Comercio<sup>26</sup>, por el que las partes no sólo se obligan al tenor literal del convenio, sino a aquello que emana de la naturaleza de los mismos, de la costumbre o de la equidad.

Esta interpretación ha ido más allá en otras latitudes, en el escenario Latinoamericano el profesor Sebastián Bozzo (2015) plantea que si el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 1546 del código civil chileno<sup>27</sup>, permite ampliar los efectos que las partes expresamente pactaron en un contrato, en razón a la naturaleza de la obligación y al principio de la buena fe, también se puede sostener que en ciertas circunstancias los efectos de un contrato pueden alcanzar a terceros que no lo suscribieron, pero que si tienen un interés en el mismo y han colaborado o participado en el desarrollo del contrato.

---

25. Artículo 1603 (Código Civil colombiano): “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente no solo obligan a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

26. Artículo 871 (Código de Comercio): “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado en ellos, sino todo a lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

27. Código Civil Chileno. Artículo 1546. “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

En primer lugar, se propone que la anterior interpretación es plenamente aplicable en Colombia, pues la consagración legal del principio de buena fe en el artículo 1603 del Código Civil es idéntica a la de su homónimo chileno; sin embargo, *ab initio*, entraría a reñir con lo dispuesto en el artículo 1602 del mismo cuerpo normativo, el cual consagra el principio **res iter alios acta** bajo el siguiente tenor “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, en este punto es importante lo señalado por Gilberto Mendoza (2018), el cual no considera que este principio se rompa en aplicación de la coligación contractual, sino que exige un replanteamiento del mismo, entendiendo que ante un evento de contratos conexos, el principio de relatividad de los contratos se ve extendido a terceros que hayan brindado su consentimiento; el cual se evidencia en el acuerdo explícito o tácito al que llegan las partes de cooperar en la consecución de la causa global del grupo de contratos, la cual responde a un interés económico común (Márquez, 2007).

Consecuentemente, en la escena europea, la Corte de Casación francesa reinterpreto en 1963, el artículo 1165 del código civil de ese país<sup>28</sup>, a la luz de la coligación contractual admitiendo la extensión de los efectos de un contrato a terceros partes del grupo (López Santa María, 1998). Bajo esta línea argumentativa, se observa que en el caso colombiano no existe un obstáculo legal que impida la ampliación por vía jurisprudencial del principio **res iter alios acta**, pues la consagración de este principio en el código civil, es a todas luces menos rígido que en su homólogo francés, ya que éste señala expresamente que las convenciones no perjudican ni aprovechan a terceros y, a pesar de ser una norma tan categórica, la Corte de Casación Francesa lo reinterpreto atendiendo el principio de la buena fe y a la voluntad de las partes.

En este entendido, los jueces nacionales tendrían vía libre para derivar de la coligación contractual verdaderas consecuencias jurídicas en aplicación del principio de la buena fe, por lo que se propone, como un primer paso en el desarrollo de la coligación contractual dentro del ordenamiento jurídico interno, que los juzgadores reinterpreten, al

---

28. Código Civil Francés. Artículo 1165. “*Las convenciones sólo producen efecto entre las partes contratantes: no perjudican a terceros, ni les aprovechan, salvo en el caso de la estipulación por otro*” (énfasis fuera del texto original) (traducción libre).

igual que sus homólogos en otras latitudes, las normas en materia contractual de manera que se respete la verdadera voluntad de las partes, que no es otra que la consecución de la operación económica global, que demanda el perfecto funcionamiento de cada uno de los contratos que forman parte del grupo, pues las partes han querido que funcionen de manera conjunta, y bajo esa premisa deben ser interpretados las cláusulas contractuales y las normas jurídicas que regulan la materia.

Bajo esta perspectiva, el juez nacional se encuentra plenamente facultado para extender los efectos y/o vicisitudes de un contrato parte del grupo a los demás, incluso cuando éstos no se hayan suscrito por las mismas partes; empero, en este último evento se debe resolver lo relacionado con la legitimidad en la causa por activa, pues se debe justificar que un tercero que hace parte de la operación económica global pueda demandar un contrato específico que no suscribió; ante esto y refiriéndose particularmente a la nulidad, en el escenario europeo afirma Rapazzo, como se citó en Márquez (2007), que quien ha sido extraño en alguno de los contratos que forman el negocio, pero que es miembro de la operación global, debe ser considerado como parte, ya que tiene interés personal y directo, y por ello legitimación para impugnar el contrato por nulidad.

Por su parte, en Latinoamérica la doctrina argentina, ha resuelto este interrogante en igual sentido sin recurrir a reevaluar el concepto de parte del contrato, haciendo énfasis en la noción del interés en el negocio, pues reinterpretando el artículo 1048 del anterior código civil argentino<sup>29</sup> de manera que la nulidad relativa solo podría ser declarada a solicitud de aquel en cuyo beneficio la estableció la ley, sean o no partes del contrato en cuestión (Bueres y Highton como se citó en Márquez, 2007); en otras palabras, si un miembro del programa global, aunque sea ajeno al contrato viciado, demuestra un interés tutelable, estará legitimado para solicitar la nulidad de este contrato. Esta argumentación, es válidamente aplicable al ordenamiento jurídico colom-

---

29 Código Civil Argentino. Artículo 1048. *“La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte, ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el sólo interés de la ley, ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes”.*

biano, toda vez que el artículo 1743 del código civil<sup>30</sup> reproduce la totalidad de la norma consagrada en su homónimo argentino.

De esta forma, se afirma que en Colombia es válido ampliar la legitimidad en la causa por activa para solicitar la nulidad de un contrato a un miembro de la operación global que no lo suscribió, siempre y cuando pruebe el interés afectado. El caso de la nulidad absoluta reviste de menor complejidad, pues el artículo 1742 del código civil colombiano otorga legitimidad para solicitarla a todos los que tengan interés en ello y además impone el deber al juez de declararla de oficio<sup>31</sup>.

De igual manera, como ya se señaló, la propuesta incluye que las cláusulas de los contratos miembros del grupo sean interpretadas a la luz de la coligación contractual pues en este punto se impone una visión supracontractual que atiende al sistema de negocio en su totalidad (Esborraz, 2012). El artículo 1618 del código civil colombiano, dispone que cuando se conozca claramente la intención de las partes se deberá atender más a ella que a la literalidad de las palabras, y al ser primordial para el intérprete la voluntad de las partes, no hay motivos que impida usar la información derivada de otro contrato conexo o del conjunto de contratos a fin de determinarla, ya que precisamente es la voluntad de las partes la que vincula estos contratos.

Aunado a lo anterior, el criterio de interpretación contextual o sistemático, recogido en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 1622 del código civil<sup>32</sup>, fija una regla de interpretación bajo la cual las cláusulas de un contrato deben interpretarse unas por otras, dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad;

---

30. Código Civil colombiano. **Artículo 1743. Declaración de nulidad relativa.** “La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes”.

31. Código Civil colombiano. **Artículo 1742. Acción de nulidad absoluta.** “Nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

32. Código Civil colombiano. **Artículo 1622.** “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. (...) Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. (...) O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte”.

si bien se refiere inequívocamente a cláusulas contenidas en un mismo contrato, debe ser utilizado, por analogía, a los supuestos de coligación contractual (López, 1992). En ese caso, la interpretación sistemática no solo recae sobre las cláusulas de un mismo contrato, sino sobre todos los contratos que se hayan celebrado para conseguir una única finalidad económica (Diez Picazo como se citó en López, 1992).

Por último, este criterio de interpretación es plenamente aplicable en materia de derecho del consumo en Colombia, específicamente en lo referente a las cláusulas abusivas, pues el artículo 42 del estatuto del consumidor<sup>33</sup>, al referirse a la manera en que se determina la naturaleza y la magnitud de las mismas, indica que serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción que se analiza, prescindiendo del concepto de contrato individualmente considerado, esto permite que en un escenario de coligación contractual, a la hora de determinar si alguna de las cláusulas de uno de los contratos miembros del grupo es abusiva, sea relevante el contenido de los demás convenios coligados.

Ahora bien, contrario a lo que sucede en el escenario nacional con las normas del Código Civil, Código de Comercio y el Estatuto del Consumidor, que tienen la posibilidad de ser reinterpretadas a favor de la coligación contractual, una situación completamente distinta se presenta en materia de arbitraje nacional, esto debido a que el artículo 36 del Estatuto de Arbitraje colombiano, como se pudo evidenciar con anterioridad, es una norma absolutamente cerrada a la intervención de terceros en el arbitraje sin que antes medie el consentimiento expreso de los mismos, por lo que no hay cabida a que esta norma se interprete en favor del principal efecto que la coligación contractual trae en materia de arbitraje, que es la extensión del pacto a los terceros no signatarios.

Bajo este entendido, la única alternativa viable para que en materia de arbitraje nacional el efecto de extensión del pacto arbitral a terceros

---

33. Estatuto del Consumidor. **Artículo 42. Concepto y prohibición.** “Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza. Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho”.

no signatarios que deriva de la coligación de contratos sea aplicable, es una reforma legislativa al Estatuto de Arbitraje en mención, en donde la disposición consagrada en el artículo 36 de la norma sea modificada permitiendo que los tribunales arbitrales vinculen al proceso a terceros que si bien no firmaron el pacto arbitral, tienen relación con contratos coligados a este, sin que media previamente una autorización expresa de los mismos. De esta forma, el Estatuto Arbitral se convertiría en una norma menos hostil frente a los efectos de la coligación contractual y permitiría que los arbitrajes nacionales tengan la libertad y amplitud que el mismo Estatuto Arbitral colombiano permite para los arbitrajes internacionales.

## CONCLUSIONES

La coligación contractual ha sido desarrollada principalmente a través de la jurisprudencia de las altas cortes de los países bajo estudio, las cuales se encargaron de conceptualizar la figura y dotarla de efectos jurídicos reinterpretando las normas preexistentes. Con posterioridad, estos avances jurisprudenciales fueron recogidos por el legislador nacional y en el caso europeo incluso han llegado a generar regulaciones comunitarias. Los procesos más notorios de este tipo de desarrollo han sido los seguidos por países europeos particularmente Alemania, Italia y Francia.

El desarrollo de la coligación contractual en los países latinoamericanos ha estado marcado por una fuerte importación de conceptos europeos, principalmente de las altas cortes francesas e italianas; sin embargo, este no ha sido uniforme, ya que países como Argentina han tenido un desarrollo tal, que ha llevado a incluir una regulación expresa de la figura en su código civil, mientras que en países como Perú y Brasil solo han regulado escenarios concretos de coligación, determinando efectos a través de legislación y jurisprudencia respectivamente.

En comparación con los países estudiados, en Colombia el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia se ha limitado a la conceptualización de la coligación contractual, sin determinar concretamente efectos de esta figura; por otro lado, el legislador ni siquiera ha contemplado la existencia del fenómeno bajo estudio. Por lo que se puede afirmar, que el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra en mora de actualización en materia de coligación contractual.

En materia de arbitraje, la coligación contractual ha tenido amplio desarrollo a nivel internacional, destacando como principal efecto procesal de esta figura la extensión del pacto arbitral a terceros no signatarios del mismo, se evidenció que tal efecto es altamente empleado por los tribunales de arbitramento internacionales, que no dudan que es posible extender las vicisitudes de un contrato a miembros del grupo, atendiendo a la causa común que emerge de los contratos coligados.

A nivel internacional ningún instrumento legal consagra la existencia de la coligación contractual, sin embargo, este hecho no impide que la figura se presente en contratos internacionales, ya que a través de una interpretación más amplia de los instrumentos que regulan estos contratos como los Principios Unidroit o Landó, se puede dar pleno desarrollo a los efectos de la coligación sin infringir normas de derecho internacional.

En cuanto a arbitraje nacional se refiere, ciertas regulaciones del Estatuto Arbitral colombiano se convierten en un obstáculo para aplicar plenamente el principal efecto de la coligación contractual en el arbitraje, esto es la extensión del pacto arbitral a terceros no signatarios, por lo que se evidencia la necesidad de modificar ciertas disposiciones del Estatuto, con el fin de convertir a Colombia en una sede amigable con el arbitraje, lo que haría posible aplicar plenamente la teoría y práctica de los contratos coligados en armonía con el desarrollo del arbitraje internacional.

En el ordenamiento jurídico colombiano existen normas del Código Civil, de Comercio y del Estatuto del Consumidor, cuya redacción permite la reinterpretación de las mismas en favor de la aplicación de los efectos de la coligación contractual, relativas, entre otras, a las que regulan nulidades y cláusulas abusivas. Por tal motivo, se propone la reinterpretación normativa como una alternativa para que la coligación contractual tenga relevancia jurídica dentro de las relaciones negociales que se desarrollen en Colombia.

En tal sentido, las normas que regulan la interpretación de los contratos en el ordenamiento jurídico colombiano, se deben utilizar en atención a la operación económica global que une a un grupo de contratos, pues esta surge precisamente de la voluntad de las partes y según el artículo 1618 del código Civil, en caso de que dicha voluntad se

conozca debe prevalecer está por encima de literalidad de las cláusulas en cada contrato.

Aunado a lo anterior, la interpretación sistemática de los contratos, consagrada en el artículo 1622 del Código Civil, bajo la cual las cláusulas de un contrato deben interpretarse unas por otras, dándole a cada uno el sentido que mejor le convenga al contrato en su totalidad, debe aplicarse no solo entre las cláusulas de un contrato individualmente considerado, sino también entre la totalidad de las cláusulas de los contratos parte del grupo coligado.

La reinterpretación normativa que se propone, permite que los jueces puedan aplicar plenamente los efectos de la coligación contractual a la hora de resolver un litigio que involucre contratos conexos, aunque no exista una consagración legal expresa y sin que esto represente una violación al ordenamiento jurídico, sino por el contrario, el juez estaría atendiendo a la voluntad de las partes y confiando en la buena fe con la que estas están obligadas a ejecutar los actos jurídicos que han decidido celebrar.



## REFERENCIAS

- Álvarez, G. (2008). *Los grupos de contratos en el crédito de consumo* (tesis doctoral). Universidad de la Coruña, La Coruña, España.
- Apelación Civil 00257930520128260071, Rel. Ferreira da Cruz, São Paulo. (2015, 27 de julio). Tribunal de Justiça de São Paulo, Brasil.
- Apello di 31 de ottobre de 1996. (31 ottobre 1966). Corte d'appello di Napoli. in Dir. Giur.
- Arrubla, J. (2013). *Contratos Mercantiles. Contratos contemporáneos*. Bogotá, Colombia: LEGIS.
- Arrubla, J. A. (2015). *Contratos Mercantiles. Contratos Atípicos*. Bogotá, Colombia: LEGIS.
- Bianca, M. (2000). *Diritto Civile, Il Contratto (Vol. 3)*. Milán, Italia: Giuffrè.
- Bórquez, D. A. (2015). *La extensión de la responsabilidad en los contratos conexos: El caso de las cláusulas limitativas de responsabilidad* (tesis de pregrado). Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile.
- Bozzo, S. (2015). Incumplimiento de contratos coligados en función de consumo y mecanismos de protección en el ordenamiento chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 45, 39-66.
- Cataño, S., y Wills, L. (2016). La conexidad contractual y los efectos relativos de los negocios jurídicos aplicados a los contratos de paquetes turísticos en Colombia. *Vniversitas*, (132), 59-88.
- Congreso de la Nación Argentina. (2014). *Ley 26.994 del 7 de octubre de 2014 Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.
- Congreso de la República de Colombia. (1873). Ley 84 del 26 de mayo de 1873 "Código Civil". Bogotá: Congreso de la República de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1563 del 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Congreso de la República de Colombia.
- Congreso Nacional de Chile. (1855). *Ley 14 del 14 de diciembre de 1855 "Código Civil"*. Santiago de Chile: Congreso Nacional de Chile.
- Congreso Nacional do Brasil. (1997). *Lei 9472 do 16 de julho do 1997. "Dispõe sobre a organização dos serviços de telecomunicações, a criação e funcionamento de um órgão regulador e outros aspectos institucionais,*

- nos termos da Emenda Constitucional nº 8, de 1995*". Brasília: Congresso Nacional do Brasil.
- Congresso Nacional do Brasil. (2002). *Lei No 10.406 do 10 de janeiro do 2002 "Código Civil"*. Brasília: Congresso Nacional do Brasil.
- De la Madrid, M. (2005). *La conexidad contractual en los Principios*. Ciudad de México: Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM.
- De la Puente, y Lavalle, M. (2004). El contrato de garantía. *Themis Revista de Derecho*, (49), 205-208.
- Esborraz, D. (2012). El fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de los contratos y su incidencia sobre la regla res inter alios acta. *Revista de Derecho privado*, edición especial, 111-163.
- Giorgianni, M. (1937). *Negozi giuridici collegati*. Roma: Società editrice del Foro italiano.
- Gómez Londoño, J. (2013). Intervención de terceros en el arbitraje nacional colombiano a la luz de las experiencias del arbitraje comercial internacional. *Revista de Derecho Privado*, (49), 1-40.
- Internacional Institute for the Unification of Private Law (2016). *Principles of Internacional Comercial Contracts, Integral*. Rome: Unidroit.
- Kluwer Law Internacional (2000). *Principles of European Contract Law*. Suiza: Landó y Beale.
- Laudo caso Information Technologies de Colombia S.A.S. - Intek de Colombia S.A.S. y Cybershield S.A.S. vs Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB) (2017, 4 de julio).
- Laudo caso Química Vulcano S.A., Alberto Quijano Duque, José Gabriel Saabi Serrano vs Con Rotadyne Latin America LLC y Esperanza Medina. (2008, 5 de junio). Tribunal Arbitral Cámara de Comercio de Bogotá.
- López, A. (1992). *Los contratos conexos: estudio de los supuestos más característicos y ensayo de una construcción doctrinal* (tesis doctoral). Universidad de Granada, Granada, España.
- López, J. (1998). Las cadenas de contratos o contratos coligados. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 19, 159-166.
- Marín, M. (2012). Contratos vinculados y cierre del negocio. *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, (4), 160-184.
- Márquez, J. F. (2007). Conexidad contractual. Nulidad de los contratos y del programa. *Revista de derecho privado y comunitario*, 2, 151-173.

- Mendoza del Maestro, G., y García Rivas, A. (2018). Erosión o extensión del res inter alios acta a propósito de la coligación contractual inmobiliaria. *IUS ET VERITAS*, (56), 258-271.
- Morales, R. (2002). Contribución a la Teoría de los Contratos Conexos. *Derecho & Sociedad*, (19), 119-138.
- Ortega, G. (2018). *El alcance y la eficacia del convenio arbitral para solventar las controversias complejas derivadas del contrato de fideicomiso mercantil: una perspectiva desde el Complex Arbitration* (tesis de pregrado). Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador.
- Parlamento y Consejo Europeo. (2008). *Directiva 2008/48/CE del 23 abril del 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo*. Bruselas: Parlamento y Consejo Europeo.
- Prata de Carvalho, A. G. (2019). As redes contratuais como formas de organização da atividade econômica e a responsabilização de seus agentes. En G. Tepedino, J. Bezerra de Menezes, V. Correia Mendes, y A. P. De Castro, *Anais do VI Congresso do Instituto Brasileiro de Direito Civil*. Belo Horizonte: Fórum.
- Presidencia de la República del Perú. (1984). *Decreto Legislativo 295 del 24 de julio de 1984 "Código Civil"*. Lima: Presidencia de la República del Perú.
- Presidencia de la República del Perú. (1984). *Decreto Legislativo 299 del 26 de julio de 1984 "Del arrendamiento financiero, del régimen tributario y disposiciones transitorias"*. Lima: Presidencia de la República del Perú.
- Presidencia de la República del Perú. (2008). *Decreto Legislativo 1071 del 01 de septiembre de 2008 "Decreto Legislativo que norma el arbitraje"*. Lima: Presidencia de la República del Perú.
- Presidencia de la República. (2010). *Ley 29571 del 01 de septiembre de 2010 "Código de protección y defensa del consumidor"*. Lima: Presidencia de la República del Perú.
- Sentencia Número 05001-3103-009-2002-000099-01. (2009, 1 de junio). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (William Nemes Vargas M.P).
- Sentencia Número 11001-31-03-027-2000-00528-01. (2007, 25 de septiembre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo M.P).
- Sentencia Número 5224. (1999, 6 de octubre). Corte Suprema de Justicia de Colombia (Silvio Fernando Trejos Bueno M.P).

- Sentencia Número 68001-31-03-001-1998-00181-02 (2017, 15 de noviembre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Álvaro Fernando García Restrepo M.P.).
- Sentenza No. 7305 (26 marzo 2010). Corte Suprema di Cassazione Italia.
- Stefanelli, N. (2010-2012). *Il Problema del Collegamento Negoziale* (tesi di dottorato). Università degli Studi di Firenze, Italia.
- Superior Tribunal de Justiça, 4ª T. (2004, 2 de diciembre). Resp 331340 / DF. Brasil: Rel. Min. Ruy Rosado de Aguiar.
- Vásquez, W. (2011). Los financiamientos trilaterales en el marco de las operaciones de crédito al consumo y la teoría de la coligación contractual. *Revista de Derecho Administrativo*, 10(2), 18-198.
- Vásquez, W. (2012). La (visible) presencia de los contratos coligados en el sistema jurídico peruano. *Análisis jurídico* (140), 157-173.
- Zapata, J. (2015). La causa como elemento estructural de la contratación conexa. *Revista de Derecho Privado*, (54), 4-20.